



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DIEGO GRANOBLES BEJARANO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500820180030901
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 325 del 03 de noviembre de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación de Pensión de Vejez. Cosa juzgada
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de Consulta la Sentencia No. 293 del 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **DIEGO GRANOBLES BEJARANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001310500820180030901**.

AUTO No. 1293

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL identificada con CC No. 67045662 y T. P. 189.666 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor DIEGO GRANOBLES BEJARANO, que se condene a Colpensiones a reajustar y reliquidar la pensión con 1.216 semanas y un IBL del 90%, los incrementos de Ley, mesadas adicionales, indexación, intereses por mora a partir del 27 de septiembre de 2016, fecha de causación, inclusión en nómina, costas y gastos del proceso, lo extra y ultra petita.

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DIEGO GRANOBLES BEJARANO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500820180030901

Indican los **hechos** de la demanda que Colpensiones negó el reconocimiento de una pensión de vejez mediante la resolución número radicado No.2015_10131619 GNR 386840 del 30 de noviembre de 2015 con un total 1.216 semanas cotizadas.

Que mediante sentencia No. 206 del 28 de octubre de 2011, el juzgado 9 de descongestión condeno al ISS, a reconocer y pagar al demandante la pensión especial de vejez en forma vitalicia, la cual se confirma por la Sala Laboral de descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia No. 018 del 31 de enero de 2013.

Que Colpensiones reconoce la pensión especial de vejez al demandante mediante Resolución No. 287422 del 27 de septiembre de 2016, liquidando la prestación con 1.054 semanas y un 78.24% del IBL, debiendo liquidarse con 1.216 semanas y un IBL del 90%.

Que el actor presentó reclamación administrativa el 6 de enero de 2017, solicitando el reajuste de la pensión sin obtener respuesta.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando unos hechos y negando los demás. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de Cosa Juzgada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio en la Sentencia No. 293 del 20 de noviembre de 2018, **RESOLVIÓ:** "**PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada. SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante. Como agencias en derecho en favor de COLPENSIONES se fija la suma de \$1.750.000. TERCERO: CONSULTAR la presente providencia en caso de que la misma no sea apelada. Conforme lo establece el artículo 69**

CPTySS"

Para arribar a esta conclusión la juez analizó los efectos de las sentencias proferidas en proceso previo con rad.760013105009201000141300, proferidas por el Juzgado Noveno Laboral Adjunto de Cali que fue confirmada por el Tribunal Superior, y en las cuales hubo pronunciamiento sobre la cuantía de la pensión especial de vejez reconocida al demandante, con base en 20 años, 6 meses y 28 días, equivalentes a 1.054 semanas laboradas al servicio del empleador Goodyear, expuesto a altas temperaturas, de acuerdo con lo certificado por el empleador, permitiéndole acceder a la prestación a partir del 30 de septiembre de 2009, en cuantía del 78,24% del IBL; respecto del cual se adelantó proceso ejecutivo sin reparos de la parte actora frente a la mesada pensional reconocida.

El proceso se conoce en **consulta**, por ser totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el art.69 del CPTySS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus Alegatos de Conclusión:

Colpensiones dijo que reconoció y efectuó el pago de la pensión de vejez con su respectivo retroactivo a favor del demandante mediante fallo judicial, por lo que tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso, razón por la que no se puede promover un nuevo proceso en el cual ya se debatió el mismo tema, el cual ya fue decidido. Solicitó se confirme la decisión de primera instancia.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 325

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DIEGO GRANOBLES BEJARANO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500820180030901



En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **1)** Que mediante Sentencia No.206 del 28 de octubre de 2011, el Juzgado 9 Laboral Adjunto de Descongestión del Circuito de Cali, condena al pago de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas (fl.37-46 pdf). **2)** Que mediante Sentencia 018 con acta No.01 del 31 de enero de 2013, la Sala de descongestión del Tribunal Superior de Cali, confirma la decisión de primera instancia (fl.25-33 pdf). **3)** Que en Resolución GNR 386840 del 30 de noviembre de 2015, se niega la prestación especial de vejez con 1.216 semanas (fl.53-54 pdf). **4)** Que mediante Resolución GNR 287422 del 27 de septiembre de 2016, se cumple la orden judicial con 1.054 semanas cotizadas, una mesada de \$3.271.670 a partir del 01 de octubre de 2016 y pago retroactivo a través de título judicial por la suma de \$441.992.288, dentro del proceso con rad.760013105009201000141300 (fl.47-52 pdf). **5)** Que mediante reclamación radicada el 06 de enero de 2017 solicita el reajuste de la pensión por densidad de semanas cotizadas (fl.56-57 pdf). **6)** Que la presente demanda se radica el 07 de junio de 2018 (fl.21 pdf).

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las anteriores premisas el problema jurídico se centra en determinar, si resulta procedente la reliquidación de la mesada pensional del señor **DIEGO GRANOBLES BEJARANO**, con la totalidad de semanas cotizadas.

No obstante, dada la existencia de proceso judicial que ordenó el reconocimiento pensional con indicación de los parámetros para su liquidación y pago, resulta necesario pronunciarse sobre la existencia o no de la cosa juzgada de manera previa. Superado este punto y de considerarse que no se configuró la cosa juzgada, se procederá a estudiar el asunto.

La Sala defiende la Tesis de: en el presente asunto no es posible acceder a la reliquidación de la mesada pensional, dado que el cálculo de la prestación se tuvo en cuenta la densidad total de semanas cotizadas y laboradas al empleador Goodyear de Col. SA, siendo objeto de estudio en la Sentencia No.206 del 28 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito con



que fue confirmada por la Sala de Descongestión Laboral en Sentencia No. 018, acta No.01 del 31 de enero de 2013, situación que configura la existencia de la **cosa juzgada**.

CONSIDERACIONES

Seria del caso analizar las pretensiones de la demanda con fundamento en las normas del régimen de transición y en particular del Decreto 758 de 1990, si no fuera porque en el presente asunto se evidencia la configuración de la **COSA JUZGADA** frente a la pretensión de reliquidación, por haberse liquidado la mesada pensional en sede judicial con la densidad total de semanas cotizadas.

Bien, en relación con la institución jurídica de la **COSA JUZGADA**, la Sala empieza por recordar que, el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T., indica que, *"la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."*

La cosa juzgada busca garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con esta institución se tornarían los procesos judiciales interminables, y serían instaurados tantas veces como se quiera.

Para que se estructure es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista la misma **causa petendi**, es decir, que se refieran a los mismos hechos, sin importar las ligeras variaciones que haya entre unos y otros; que exista **identidad de objeto**, es decir, que se refieran a las mismas pretensiones, mirando la materialidad y la juridicidad de las mismas; y finalmente, que exista **identidad de partes**, comprendiendo no solamente a las primigenias, sino a cualquier causahabiente del



derecho debatido.

Respecto de la identidad de hechos la Corte Constitucional en sentencia T-082 de 2017 aclaró que *“cuando una demanda presenta hechos nuevos **sobre los cuales no hubo debate** solo se permite el análisis de éstos. En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi”*

La Sala de Casación Laboral por su parte, en sentencia SL 11414 de 2016 señaló que para la configuración de cosa juzgada debe concurrir los tres requisitos comunes de: 1) Identidad de partes; 2) Identidad de la cosa pedida, es decir, lo que se reclama, por tanto el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo; y 3) la **Identidad de la causa de pedir, precisando que “el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama”**.

En el mismo entendido el Consejo de Estado sección primera en sentencia del 7 de junio de 2017 rad. 05001-23-33-000-2015-0253-01 indicó que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso. **Frente a la relacionada con la causa dijo que, “atañe al conjunto de hechos y de normas que sirven de fundamento a las pretensiones. Estructuran la causa petendi, esto es, las razones de hecho y de derecho que el actor invoca para apoyar las súplicas del libelo”**

En el presente asunto se evidencia que al señor **DIEGO GRANOBLES BEJARANO** presentó demanda ordinaria ante los Juzgados Laborales del Circuito, pretendiendo el reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, siendo remitida al Juzgado Noveno Adjunto de Descongestión quien profirió decisión, como ya se dijo, mediante sentencia No.206 del 28 de octubre de 2011, en la cual le fue reconocida la prestación con 1.054 semanas cotizadas desde el 17 de agosto de 1978 hasta el 05 de agosto de 1998 y una tasa



de reemplazo del 78,24% del IBL, a partir del 30 de septiembre de 2009, estableciendo así los parámetros para su liquidación y pago.

Recurrida la decisión fue conocida por la Sala de descongestión del Tribunal Superior de Cali, siendo confirmada con Sentencia No. 018, acta No.01 del 31 de enero de 2013.

En dicha sentencia se abordó el estudio el reconocimiento de la pensión especial y la liquidación de la mesada pensional del señor **DIEGO GRANOBLES BEJARANO**, con la totalidad de las semanas cotizadas que conforme a la historia laboral actualizada con corte al 17 de julio de 2018 (carpeta administrativa), relaciona un total de 1.034,57 semanas cotizadas interrumpidamente entre el 27 de julio de 1972 y el 31 de agosto de 1998, para el empleador Goodyear de Col SA. por consiguiente el asunto objeto de la presente acción ya fue atendido desde el primer proceso en el que se tuvieron en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, incluidas las semanas anteriores al 17 de enero de 1978 mencionadas por la a quo en el presente proceso, de acuerdo con la certificación emitida por la administradora de pensiones demandada y considerando que en el primer proceso el juez de conocimiento tuvo en cuenta la certificación de tiempos de servicios expedida por el empleador Goodyear en la primera decisión, que corresponde al mismo tiempo al que hace referencia el caso que nos ocupa.

Esta situación impide de suyo, un nuevo pronunciamiento al respecto en vía judicial, en la que existe identidad de partes, causa y objeto; aunado al hecho cierto e indiscutible que en el primer proceso ordinario que se adelantó el demandante tuvo la oportunidad de controvertir la decisión de primera instancia ante el superior funcional, en este caso el Tribunal Superior de Cali, guardando silencio, por consiguiente, el asunto se estudió por esta instancia judicial respecto del recurso de apelación que presentó la demandada, y cuya decisión se encuentra ejecutoriada siendo cumplida a cabalidad la orden impartida por la obligada, tanto en sede administrativa como en el marco del proceso ejecutivo que se siguió a continuación del ordinario laboral de primera instancia.



En ese orden de ideas, no es posible acceder a la solicitud de reliquidación pensional calculando de nuevo la mesada que ya había sido establecida en las sentencias judiciales anteriormente señaladas, por lo que deberá CONFIRMARSE la decisión de la quo, al declarar probada la excepción de **COSA JUZGADA**.

Sin costas en consulta.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia No. 293 del 20 de noviembre de 2018, proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso adelantado por el señor **DIEGO GRANOBLES BEJARANO** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia por conocerse en el grado jurisdiccional de Consulta.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS



Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b39a0df2301b91008880a1147f9daa6e63a5ceb901e0999358dd921be98
abbf8

Documento generado en 02/11/2021 04:20:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>